

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Octubre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa Capital contra el acuerdo de la Diputación provincial, referente á la nueva división de Colegios para las elecciones municipales; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Junio último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 4 del actual, ha examinado la Sección el expediente promovido por el Ayuntamiento de Oviedo, con motivo del acuerdo adoptado por la Diputación provincial acerca de la nueva división de la Capital en Colegios.

Resulta que varios Concejales, fundados en que la división entonces vigente era defectuosa, propusieron al Ayuntamiento, en sesión del día 12 de Enero último, que se verificase otra nueva, y así lo acordó

aquél, pasando el asunto á informe de la Comisión correspondiente, siendo, por último, aprobada la división por once votos contra cuatro, en sesión del día 26 de dicho mes y año, después de lo cual se publicó en el BOLETÍN OFICIAL, periódicos locales y tablas de anuncios, en cumplimiento y á los efectos del art. 38 de la ley Municipal.

En 22 de Febrero se presentó al Ayuntamiento suscrita por dos de sus Concejales, una reclamación que aquél examinó y remitió informada, con la copia certificada del acuerdo de división, á la Diputación provincial, dentro de los quince días siguientes á la terminación del plazo de un mes, durante el cual debía estar el acuerdo expuesto al público.

La Diputación provincial, en 2 de Abril último, acordó estimar las reclamaciones formuladas contra la división y resolver como en ella se proponía; acuerdo contra el cual se ha alzado el Ayuntamiento ante ese Ministerio en 20 del mismo mes y año.

El art. 38 de la ley Municipal establece que la primera división del término en distritos, barrios, Colegios y Secciones, se hará y publicará por el Ayuntamiento en la forma que al efecto determina; que los vecinos y domiciliados pueden hacer en el plazo que indica las reclamaciones que creyeran convenientes, y, por último, que si no hubiera reclamación alguna, el acuerdo será ejecutivo, y en caso contrario, el

Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas á la Diputación provincial, la que resolverá y comunicará su acuerdo dentro del mes desde que le fué remitido el expediente; todas cuyas reglas son aplicables á las divisiones sucesivas que del término se hagan, según dispone el art. 39 de la misma ley.

La ley Electoral en su art. 46, después de decir que la división de los distritos municipales en Colegios se harán por el Ayuntamiento en la forma prevenida en la Municipal, añade que si contra ella no se hiciera reclamación alguna, se anunciará como definitiva, y que si la hubiese, se hará el mismo anuncio tan pronto como la Comisión provincial comunique su resolución, ó transcurra el plazo que el artículo anterior marca para que ésta acuerde sobre el asunto.

De ambos preceptos, y especialmente del último, se deduce de una manera terminante que las resoluciones adoptadas por las Diputaciones provinciales al conocer en expedientes de división de Colegios de su distrito municipal son ejecutivas, puesto que así deben anunciarse en cuanto recaigan, sin que contra ellas quepa ningún recurso, pues con tales acuerdos queda apurada, en esta materia, la vía gubernativa, y en su virtud;

La Sección opina que procede desestimar el recurso formulado por el Ayuntamiento de Oviedo.

Y conformándose S. M. el Rey

(Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Gobierno de V. M. olvidaría deberes elementales, si, pagando tributo á una ilegítima obstinación, tantas veces confundida con la noble perseverancia, cerrase los ojos á la realidad, sacrificando elevados intereses sociales en aras de la pasión política.

El Ministro que suscribe estima que si son lícitas sus preferencias de atención y de simpatía hacia el juicio por Jurados, y natural su empeño en contribuir al arraigo de esta transcendental reforma jurídica, no correspondería á la honrosa confianza de V. M. supeditando á personales gustos la severa imparcialidad que el ejercicio de las funciones del Gobierno impone. Declararía, pues, sinceramente su desconfianza, si por ventura la abrigase; pero el ensayo hecho hasta el día le permite servir á la verdad y al interés público con halago de sus

personales convencimientos: el juicio por Jurados es un progreso definitivamente asegurado, merced á la prudencia de los partidos gobernantes, que no han de atender para defenderlo ó combatirlo á los antecedentes históricos, ni han de sentirse animados por espíritu sectario é intransigente.

La publicidad es el ambiente vital de todos los organismos políticos y administrativos: la crítica de la opinión, encauzada por el conocimiento oficial de todos los datos necesarios para emitir juicios fundados constituye un inapreciable elemento de gobierno. Informaciones anuales en que intervengan todos los Magistrados de lo criminal y cuyos resúmenes se publicarán por el Ministerio; la inserción en la *Gaceta* de estados trimestrales en que consten los datos más interesantes acerca de los veredictos; activa inspección del Ministerio público; circulares para solventar las dudas que en los Tribunales se ofrezcan; todo, en fin, cuanto del Gobierno dependa ha de llevarse á cabo para asegurar con el asentimiento consciente de la Nación, no ya sólo la vida y permanencia, sino la autoridad moral del Jurado, cuyo prestigio enaltece á la sociedad, del seno de la cual emanan los Jueces de hecho.

Respondiendo á tales propósitos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián veintitres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales y de lo criminal elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro del mes de Enero de cada año, una Memoria razonada acerca de la manera como funcionó el Tribunal del Jurado en el territorio de su jurisdicción durante el año anterior.

Art. 2.º En dicha Memoria manifestarán las dudas y dificultades que en la práctica haya ofrecido

la aplicación de la ley de 20 de Abril de 1888 y la de Enjuiciamiento criminal vigente en la parte que se relaciona con el juicio por Jurados, indicando las reformas que estimen conducentes al arraigo de esta institución jurídica.

Art. 3.º Los Presidentes de las Audiencias oirán previamente á las respectivas Salas de justicia, agregando como apéndice á su Memoria certificaciones de los votos particulares que formulen los Magistrados que disientan de la opinión de la mayoría en alguno de los extremos que la Memoria comprenda.

Art. 4.º En dicha Memoria manifestarán los resultados obtenidos, acompañando todos los datos estadísticos necesarios al efecto.

Art. 5.º Los Fiscales de las Audiencias, independientemente de lo establecido en los artículos anteriores, dirigirán órdenes circulares á los Fiscales municipales sobre la formación de las listas de Jurados encareciéndoles la importancia que entrañan y la necesidad de que se formen no sólo en los plazos y con las formalidades establecidas por la ley, sino con personas imparciales é idóneas, sin incapacidad ni incompatibilidad de ningún género.

Art. 6.º Igualmente los Presidentes de las Audiencias cuidarán de que los Jueces municipales no olviden la obligación que les impone el art. 34 de la ley, y de que éstos y los Jueces de instrucción cumplan con escrupulosidad y exactitud los demás deberes que á unos y otros impone la misma ley, resolviendo gubernativamente con espíritu de equidad y justicia, las quejas y reclamaciones que se les presenten, y corrigiendo en virtud de sus facultades disciplinarias las faltas y abusos que lleguen á su conocimiento.

Art. 7.º Tanto los Presidentes como los Fiscales elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, ó á la Fiscalía del Tribunal Supremo, según los casos, cuantas consultas consideren necesarias para la más fácil inteligencia y aplicación de la ley.

Art. 8.º El Ministerio de Gracia y Justicia examinará las Memorias y resumirá y publicará el resultado de todas ellas en la forma que mejor responda á la conveniencia del servicio, señalando y publicando en su caso íntegramente las que por la importancia de sus observaciones merezcan esta preferencia.

También se harán las oportunas

anotaciones en los expedientes personales de aquellos funcionarios que se hayan distinguido por su celo y competencia en el cumplimiento de tan importante servicio.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Preocupada la opinión pública con el aumento de emigración que se deja sentir en nuestra patria, y ya que no sea fácil tarea el contenerla, cumple al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. encaminar dicha emigración hácia nuestras provincias ultramarinas. Al efecto, y en 23 de Setiembre próximo pasado se dignó V. M. autorizar un decreto para que, al amparo del Gobierno, puedan ir á la isla de Cuba 250 familias que se establezcan allí formando colonias agrícolas. Pero esta medida no es suficiente, y existen además razones muy atendibles para encomendar en gran parte á la iniciativa particular la empresa de dirigir la emigración peninsular hácia las Antillas. Autorizado el Gobierno para auxiliar á los que tal empresa acometan, sólo es preciso por el momento modificar en parte el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, con objeto de hacer más rápida su ejecución. Es por lo tanto, necesario que se determine y haga pública la cuantía del auxilio que el Estado concede; que pueda el Ministro de Ultramar admitir solicitudes en la misma forma que lo efectúa el Gobernador general, y por último, que no sólo las Sociedades de inmigración, sino también los particulares que lo deseen, puedan pretender aquel auxilio para conducir emigrantes á la isla de Cuba. No por esto cree el Ministro que suscribe haber hecho todo lo preciso para evitar los males de la emigración, pero teniendo en cuenta los escasos recursos de que se dispone dentro del actual estado del Tesoro; y considerando además cuán difíciles son de remediar las múltiples causas que producen dicha emigración, considera al menos que ha cumplido un deber ineludible sometiéndolo á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1889.—

SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º El Ministro de Ultramar, teniendo en cuenta el precio de los pasajes oficiales, fijará la cuantía del auxilio concedido por el Real decreto de 8 de Diciembre de 1886 para la inmigración peninsular en la isla de Cuba.

Art. 2.º Las instancias solicitando dicho auxilio podrán presentarse en el Ministerio de Ultramar, que resolverá acerca de ellas, aceptando libremente las que considere más beneficiosas.

Art. 3.º No sólo las Sociedades de inmigración, sino también los particulares que reúnan garantías suficientes, podrán pretender el indicado auxilio para conducir emigrantes á la isla de Cuba.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para la rápida ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de esta fecha, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. El auxilio concedido por el art. 3.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 para el transporte á Cuba de inmigrantes españoles y sus familias, se fija por ahora en las cantidades siguientes: Por adultos, 140 pesetas; menores de dos años, gratis; de dos á siete años, 70 pesetas.

Segundo. En el término de diez días, contados desde la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, se admitirán en el Ministerio de Ultramar instancias solicitando auxilio para conducir emigrantes á la isla de Cuba. En dichas instancias deberá constar: 1.º La nacionalidad de los emigrantes que se desea conducir. 2.º Si éstos han de ir solos ó acompañados de sus familias. 3.º El número de emigrantes que se han de embarcar hasta fin de Enero próximo y desde esta última fecha hasta fin de Abril siguiente. 4.º Los puertos de la Península é islas adyacentes donde han de efectuarse los embarques.

5.º Las condiciones que se ofrecen á los emigrantes y los medios con que se cuenta para realizarlas. 6.º La cuantía del auxilio que se solicita. Y 7.º Todas las demás circunstancias que se desee hacer constar.

Tercero. Otorgada la concesión, y cada vez que haya de realizarse un embarque de emigrantes, deberá el concesionario presentar con la debida anticipación en el Gobierno civil de la provincia respectiva, y por triplicado, una relación del nombre, edad y grado de parentesco con el correspondiente cabeza de familia, de los emigrantes que han de embarcar. El Gobernador civil designará la persona que ha de reconocer á los emigrantes y autorizar dichas relaciones. Una vez efectuado el embarque, el Gobernador civil pondrá su V.º B.º en las relaciones, y conservando una de ellas dirigirá otra al Ministro de Ultramar, y la tercera la entregará al Capitán del buque para que éste, á su arribo, la remita á la Autoridad gubernativa del punto de desembarque, quien designará persona que confronte dicha relación con los emigrantes que desembarcan, y haciendo constar en ella su conformidad ó las diferencias que pudieran resultar, la remitirá al Gobierno general.

Cuarto. Esta última relación, siempre que no resultare mayor que la remitida al Ministerio de Ultramar, que enviará una copia al Gobernador general de Cuba, servirá de justificante para el pago del auxilio, que se efectuará por la Tesorería general de Hacienda de la isla de Cuba.

Quinto. Toda Sociedad ó particular que obtenga la concesión de llevar emigrantes á Cuba, queda obligada á dar cuenta cada dos meses al Gobierno general de dicha isla del punto y condiciones en que se encuentra cada uno de los emigrantes que ha conducido. Esta obligación termina después de transcurrido un año desde la fecha en que desembarcó en la isla de Cuba el respectivo emigrante.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1889.—Becerra.—Al Gobernador general de la isla de Cuba.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Minas.

La instrucción de 9 de Abril último para la administración de los impuestos sobre la propiedad minera, en su art. 11 preceptúa que la cobranza del impuesto por cánon de minas se realice por medio de recibos talonarios, del propio modo que se verifica la de la contribución de inmuebles, y la Real orden de 21 de Agosto próximo pasado, dispone que las cantidades con que debe contribuir cada mina por el indicado concepto, se harán efectivas por el Recaudador ó Agente de la zona en que aquéllas estén enclavadas.

Como quiera que dicha Real orden introduce una novedad, respecto al punto en que ha de hacerse el pago, toda vez que hasta la fecha venía haciéndose en esta Capital y en lo sucesivo en cumplimiento de la repetida Real orden se hará en la zona en que radique cada mina, he acordado hacerlo público por medio del BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los Señores dueños de minas á quienes interesa.

Palencia 28 de Octubre de 1889.—El Administrador de Contribuciones, José Carrillo de Albornóz.

Sección de Recaudación.

Anuncio.

Habiendo sufrido extravío los recibos talonarios de los cuatro contribuyentes por industrial que existen en el distrito municipal de Abastías, y los cuatro por igual concepto del de Villanueva del Rebollar, correspondientes á los cuatro trimestres del ejercicio actual, he dispuesto dejar sin valor ni efecto referidos talones y utilizar en su defecto otros que con esta fecha se expiden nuevamente con la nota de duplicados, los cuales serán los únicos valederos á los contribuyentes á quienes se refieran para justificar debidamente el pago de sus respectivas cuotas por el concepto expresado, en el ejercicio actual de 1889 á 90.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los funcionarios de la recaudación y contribuyentes interesados.

Palencia 26 de Octubre de 1889.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Benito Carrascal (a) Paulino, el Zurdo y el Loco, vecino de Castrillo de Don Juan, provincia de Palencia, en este partido judicial, cuyas demás señas á continuación se expresan, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que resultan contra el mismo en causa que se le sigue por asesinato, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiera lugar con arreglo á la ley, y mediante á tener acordada la prisión del Benito por auto de ayer, encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Benito á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Baltanás á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Teófilo Ceballos.—Por su mandado, Toribio Diez Beites.

Señas del Benito.

Benito Carrascal Pinto (a) Paulino, el Zurdo y el Loco, de treinta y seis á treinta y ocho años de edad, casado, bracero, estatura alta y robusta, pelo negro entrecano, cejas al pelo, ojos negros enramados en sangre, boca regular, nariz regular y algo ancha, barba poblada y sin afeitar como de un mes, sin señas particulares, y viste pantalón de casiana oscuro en mal estado y rota la trasera, chaqueta de pana color oscura, chaleco negro de paño sin cuello, faja negra en mal uso y sobre el chaleco, camisa blanca de cuello vuelto, calza zapatos gordos de becerro grueso, herrados con tachuelas y boina de color café á la cabeza, usada y grande; dicho sujeto lleva una cédula personal expedida por la Alcaldía de Castrillo de Don Juan, con fecha 30 de Julio de 1888 á 89 con el núm. 48, sin que conste la clase.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

FERIA DE SAN MARTÍN.

1889.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el barrio de San Lúcas de esta Ciudad, la concurrencia

FERIA DE GANADOS

MULAR, CABALLAR Y DE CERDA.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes

PREMIOS.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de quince meses.

Uno de 75 pesetas á la mejor yegua de vientre con rastra del natural.

Uno de 50 pesetas á la mejor cerda de raza grande con mayor número de crías.

Uno de 200 pesetas al mejor comprador de ganados, siempre que las compras realizadas representen un valor que no baje de 4.000 pesetas; justificando este particular en el acto de la distribución de premios con la exhibición de las cartagüa, expedidas por la Inspección del Gobierno de provincia y cuya valoración á juicio de los peritos que formen el Jurado sea regulada cuando menos en aquella suma.

No se adjudicará premio al ganado que sin embargo de ser el mejor de los presentados en su clase no reuna á juicio del Jurado las condiciones suficientes para ello.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, se servirán concurrir al pabellón del Excelentísimo Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana del día 12, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el registro formado por este Ayuntamiento. Al propio tiempo de hacerse la inscripción se presentará certificado expedido por los Sres. Administradores de Contribuciones y Rentas si el interesado reside en Capitales de provincia, y de los Sres. Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matrículas de ganadería, en las cuales se haga constar que los interesados se dedican á la reoría de ganado, número de cabezas que tenían inscritas en la expresada matrícula y contribución que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 22 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Antonio de Yarto.—P. A. de S. E., El Secretario, José Río y Gili.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 24 de Noviembre próximo á las doce de la mañana, en la sala de subastas de dicho Establecimiento, para la venta de las prendas siguientes:

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS.	TASACIÓN. Pesetas Cts.
PRIMERA SUBASTA.		
Alhajas.		
805	Una sortija de oro con un granate y perlas.	4 "
810	Un reloj de oro sin tapa ni cristal, para Señora y un alfiler con granates.	26 "
813	Medio aderezo de oro bajo, cuatro sortijas y una botonadura.	50 "
188	Cuatro cubiertos de plata.	72 "
256	Dos cubiertos de plata, una fosforera, una cadena y un reloj.	59 "
834	Un reloj de plata antiguo.	5 "
Ropas.		
916	Dos cortinas blancas.	2 "
923	Un pañuelo de merino negro.	4 "
929	Una colcha de percal.	9 "
934	Un pañuelo de royal de seda.	11 "
955	Cuatro sábanas de algodón.	8 "
964	Un pañuelo de lana.	6 "
969	Una manta de lana y dos sábanas.	12 "
975	Una colcha blanca de algodón.	6 "
981	Una colcha, una sábana, un almohadón y una toalla.	8 "
1006	Un colchón pequeño de lana.	14 "
1030	Un par de botas altas.	10 "
1033	Un manto de muletón y un pañuelo de merino.	5 "
1047	Una colcha de percal, otra de algodón y dos almohadones.	11 "
1050	Una falda negra.	6 "
1065	Un sombrero negro bajo.	4 "
1085	Un faldón blanco y un abrigo de paño negro.	10 "
1101	Una mantilla de bayeta, otra de muletón y un abrigo de niño.	5 "
1277	Un manto de seda.	5 "
1113	Dos cortinas blancas.	4 "
1148	Una colcha de lana.	6 "
1157	Dos cortinas de lana.	9 "
1158	Una falda de merino negro.	4 "
1182	Una sábana y un almohadón.	4 "
1194	Una falda y una enagua.	9 "
1203	Una falda de percal.	4 "
1211	Un pañuelo de lana, otro de seda y un retazo de lanilla.	6 "
946	Una colcha blanca de algodón y otra para cuna.	7 "
1217	Unos gemelos de campo.	34 "
1231	Una sombrilla de seda negra.	6 "
1232	Una falda de cretona.	4 "
1243	Un colchón de lana para cama.	20 "
1250	Una capa de paño color pasa.	40 "
778	Dos pañuelos de crepón.	4 "
850	Una capa de paño color pasa.	28 "
1280	Una sábana, dos almohadones, una colcha, una enagua y un pañuelo de merino.	12 "
1281	Una capa de paño Astudillo.	10 "
1282	Una colcha encarnada.	5 "
1287	Un pañuelo de Manila y otro de crepón.	40 "
1041	Un pañuelo de merino negro y otro de seda.	22 "
1427	Una falda de merino de color.	7 "
55	Cinco sábanas, seis almohadones, tres toallas, dos manteles, una cortina y un cesto.	26 "
1319	Una falda de percal.	4 "
1341	Un abrigo de merino negro.	2 "
383	Una colcha blanca y un babero.	7 "
1973	Un manto y una toalla.	8 "
297	Dos manteos de algodón.	9 "
1830	Una colcha de algodón á crochet.	10 "
1497	Un revolver y una espada.	16 "
1538	Un mantel y doce servilletas.	12 "
1454	Una sábana, dos almohadones y un manto de seda.	11 "
1359	Un pañuelo blanco de algodón.	4 "
1994	Una sábana y tres camisas de mujer.	9 "
1686	Una manta de lana y una falda de merino.	11 "
1852	Dos mantas de lana nuevas.	15 "
896	Dos sábanas y un mantel.	10 "
874	Una falda de merino y una mantilla de muletón.	6 "
943	Un manto de seda.	6 "
1374	Una manta de bayeta encarnada.	4 "

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS.	TASACIÓN. Pesetas Cts.
1311	Veinticinco hojas de suela, peso de 150 kilos.	400 "
1378	Un pañuelo de algodón blanco.	2 "
514	Tres manteles y seis servilletas.	10 "
1388	Una falda de lana de color.	4 "
1393	Una falda de merino y otra de percal.	10 "
1402	Una toalla, tres servilletas, tres pañuelos de hilo y uno de seda.	4 "
1403	Tres sábanas de hilo, dos almohadones y una tira bordada.	28 "
1409	Una sábana y dos almohadones.	4 "
1419	Una chambra, un peinador y un abrigo.	4 "
1573	Un pañuelo de Manila blanco y dos mantillas.	200 "
1428	Una colcha de percal.	4 "
1434	Una máquina de coser, de mano.	20 "
1444	Una colcha blanca de algodón.	8 "
1455	Una sábana de algodón.	2 "
1465	Una sábana y un pañuelo alfombrado.	7 "
1466	Una colcha blanca, un mantel, seis servilletas y dos pantalones de Señora.	18 "
950	Una colcha blanca de algodón.	6 "
1521	Tres sábanas y seis almohadones.	20 "

SEGUNDA SUBASTA.—Alhajas.

739	Seis cubiertos de plata.	128 "
-----	--------------------------	-------

Ropas y muebles.

1941	Una falda de percal y un pañuelo de lana.	3 50
316	Una falda de lana y una mantilla de seda.	5 50
488	Una falda de merino negro.	8 50
569	Un manto de merino y un pañuelo de color.	2 50
492	Dos faldas de lana de color.	4 50
780	Una mantilla de seda con terciopelo.	2 25
826	Una colcha de damasco encarnado.	66 "
1778	Una falda de seda.	1 "
1475	Cincuenta y dos varas de veludillo negro, en dos piezas.	12 "
1835	Una sillería tapizada, completa, con fundas blancas.	230 "
	Una mesa-ministro de nogal.	130 "
	Un centro de sala, piedra mármol.	20 "
	Una mesa de caoba para comedor.	118 "
799	Un lavabo.	14 "
	Dos mecedoras de regilla.	20 "
	Una silla de regilla para escritorio.	8 "
	Una cómoda.	20 "
	Una mesa para escritorio.	10 "
	Una consola de nogal.	10 "

Las prendas se pondrán de manifiesto al público en las oficinas de este Establecimiento dos días antes de la subasta.

Los empeñantes interesados podrán desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas.

Palencia 24 de Octubre de 1889.—El Director Gerente de turno, Pedro Inclán.

Anuncios particulares.

PASTOS PARA GANADO LANAR.

Quien quisiere tomar en renta por años ó por temporadas los pastos del monte de Tordesillas, término jurisdiccional de Tordesillas, provincia de Valladolid, los del monte de la Torre, Mesilla de Santa Cecilia, Dehesa de Rayaces, Monte de Soto-Caballo y Dehesilla de Ampudia, en la provincia de Palencia, donde hay aguas abundantes y corrales abrigados, puede presentarse á tratar en Palencia en casa del Administrador G. Colombres Astudillo, Mayor principal, núm. 53, donde se hallan de manifiesto las condiciones de arriendo.

PASTOS.

Se arriendan por años ó tempora-

da los pastos de la dehesa de Villanodrando, situada entre Cordovilla la Real y Quintana del Puente, y los del Soto Albures, situado entre Villamuriel y Dueñas, y se vende olmo, chopo y fresno de ambas fincas.

Dirigirse á Victoriano Calvo Cea, calle San Juan, número 31, Palencia. 4—10

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.